

ORDENANZA Nº2402/10

VISTO:

El Expte J-72/10 S/ Regulación den agroquímicos.

CONSIDERANDO:

Que, esta Comisión dio tratamiento al citado Proyecto convocando a todos los sectores involucrados para que participen en la discusión y el debate del tema.

Que, el Gobierno Provincial a través del OPDS está estudiando en conjunto con todos los sectores las modificaciones a la Ley de agroquímicos 10.699 y Decreto Reglamentario 499/91.

Que, hasta tanto se contemple la nueva Legislación creemos oportuno sancionar esta Ordenanza fundamentalmente con fines preventivos y educativos sobre el uso racional de agroquímicos, aplicaciones aéreas y terrestres, disposición final de los envases y campañas educativas.

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE REUNIDO EN FORMA LEGAL APRUEBA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

TITULO I - CONSIDERACIONES GENERALES

ART 1º: La presente ordenanza es de aplicación a toda persona física o jurídica que elabore, formule, fraccione, distribuya, comercialice, transporte, almacene, manipule y/ o aplique productos agroquímicos y/o plaguicidas en el partido de Las Flores, en el marco de la ley 10699.

Quedan fuera del alcance de la presente ordenanza, las actividades relacionadas con el control de plagas (moscas, mosquitos y otros similares) cuando la aplicación terrestre o aérea sea efectuada por un organismo Municipal, Provincial o Nacional autorizado al efecto, como así también las aplicaciones realizadas en plazas, parque, jardines y/ o hurtas familiares con productos de uso domisanitarios o pertinentes a la "línea jardín".

ART 2º: DEFINICIONES. A los efectos de la presente ordenanza se considera:

1. **AGROQUIMICO Y O PLAGUICIDA:** a los insecticidas, acaricidas, nematodocida, funguicida, bactericida, antibiótico, ovicida, feromona, molusquicida, desfoliantes, desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.
2. **DOMISANITARIOS:** Son aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorizacion, desodorización, higienización, desinfección o desinsectación, para su utilización en el hogar y/o ambientes públicos y privados.
3. **LINEA JARDÍN HOGAREÑA:** Resolución SAGYP 131/90, reglamentación de la línea jardín de productos de terapéutica vegetal.

ART 3º: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación es el DE Municipal, a través de los organismos que el mismo determine, debiendo dar intervención cuando fuera necesario a la ley correspondiente, a la dirección de control ganadero y fiscalización sanitaria del ministerio de asuntos agrarios y al organismo Pcial para el desarrollo sustentable.

TITULO 2 - DE LAS HABILITACIONES

ART 4º: Las personas de existencia ideal, física y/ o jurídica que comercialice, fabrique, industrialicen, produzcan, formulen, fraccionen, distribuyan, expendan, almacenen, transporte, y/o apliquen por cuenta propia o de terceros, agroquímicos, tendrán que presentar ante el organismo encargado de la inscripción y posterior habilitación, la habilitación otorgada por la Provincia, establecido en el Art. 4 de el decreto 499791 reglamentario de la ley 10699 de la Pcia de Bs As, un informe de tratamiento de desecho y además toda la documentación que le sea requerida ,teniendo que estar el legajo técnico aprobado por la mencionada repartición, a los efectos de facilitar los requerimientos del personal encargado de la inspección.

TITULO 3 - DE LOS ASESORES TÉCNICOS

ART 5º: El DE habilitará un registro en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, producción, formulación, fraccionamiento, distribución, y expendio de plaguicidas y fertilizantes que se utilicen como herbicidas, funguicidas, acaricidas, insecticidas o biocida sen general.

ART 6º: Las personas de existencia ideal, física y o jurídica cuya actividad queda comprendida en el Art. 1 de la presente ordenanza deberán contar con un asesor, o director técnico, profesional, Ing. Agrónomo u otro titulo habilitante matriculado en el colegio profesional de jurisdicción Provincial y estar inscripto en el registro de asesores técnicos de la dirección de agricultura y sanidad vegetal. De igual modo serán responsables solidarios con los profesionales mencionados, de la autenticidad de las formulas que utilicen y contenidos químicos que registren, de las indicaciones y dosis, precauciones de empleo, oportunidad de empleo, instrucciones para su manipuleo y utilización. Dicha responsabilidad se hará extensiva a cualquier etapa de formulación, fabricación, comercialización o aplicación.

TITULO 4 - DE LOS PRODUCTOS PROHIBIDOS Y PERMITIDOS

ART 7º: PRODUCTOS PERMITIDOS. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza todos los productos enumerados en el Art. 2 de la ley 10699, de la Pcia de Bs As. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias dentro del ámbito de la Pcia. de Bs. As, la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación de: insecticidas, acaricidas, nematodocidas, funguicidas, bactericidas, antibiótico, mamalidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en dicha norma, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

Asimismo se encuentran comprendidos las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control de residuos de los compuestos.

ART 8º: PRODUCTOS PROHIBIDOS. Prohíbese la fabricación, depósito y/o almacenamiento, transporte y aplicación de los productos agroquímicos ubicados dentro de la clasificación toxicológica como clase A, o en la denominada 1A y 1B, de acuerdo a las disposiciones de la dirección general del servicio nacional de sanidad vegetal y todos los que se incorporen posteriormente por medio e la misma.

TITULO 5 - EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y MAQUINARIAS

ART 9º: DE LA ZONA DE TRANSITO. Los equipos de aplicación terrestre de los productos agroquímicos y plaguicidas no pueden circular por el área urbanizada, excepto sobre las rutas nacionales y provinciales cuando estas atraviesan dichas zonas. En caso de necesidad de realizar reparaciones específicas podrán circular sin carga, limpios y sin picos pulverizadores.

ART 10º: Los equipos e aplicación deben guardar las condiciones de seguridad que minimice los riesgos de contaminación en la zona de paso.

ART 11º: DEL TRANSPORTE EXCLUSIVO. Se prohíbe el transporte de sustancias agroquímicos y/o plaguicidas junto a productos destinados al consumo humano y/o animal compartiendo una misma unidad de carga.

TITULO 6 - DE LOS LOCALES Y DEPOSITOS

ART 12º: DE LA LOCALIZACIÓN. Los locales destinados a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, almacenamiento y o deposito de los productos agroquímicos y/o plaguicidas como los lugares de estacionamiento, garajes y talleres de mantenimiento y reparación de los equipos de aplicación, deben instalarse fuera del área urbana. Quedan exceptuadas las oficinas de venta de productos agroquímicos y plaguicidas que no cuenten con deposito de productos, los locales de venta de maquinaria nueva y usada siempre que los mismos se encuentren sin carga, limpios y sin picos pulverizadores y los locales de venta de equipos de aplicación manual limpios y sin carga.

ART 13º: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los locales alcanzados por la presente ordenanza deben reunir las condiciones de seguridad que establezcan los órganos de aplicación competente: Municipal, Pcial. y Nacional. La oficina de administración debe encontrarse en un compartimiento diferente de la zona de proceso o deposito de productos agroquímicos y plaguicidas. Se prohíben estos locales como vivienda o deposito de mercadería o productos destinados al consumo humano. Se permite la venta de productos de consumo animal siempre que se encuentren en un compartimiento diferente de la zona de proceso o deposito de productos agroquímicos y plaguicidas. Los locales de almacenamiento y/o depósito deben respetar los requisitos constructivos de las ordenanzas vigentes. La habilitación, localización y medidas de seguridad quedan supeditadas a modificaciones una vez aprobado el código de planeamiento urbano.

TITULO 7 - DE LA APLICACIÓN Y DE LAS DISTANCIAS

ART 14º: DE LAS APLICACIONES TERRESTRES. Se prohíbe la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas en el área urbanizada de la Ciudad de Las Flores. Las aplicaciones terrestres de productos agroquímicos y/o plaguicidas

realizadas con equipos autopropulsados y por arrastre deben efectuarse a partir de los 500 mts. del perímetro del área periurbana de la ciudad.

ART 15º: DE LAS APLICACIONES AEREAS. Las aplicaciones aéreas de productos agroquímicos y/o plaguicidas deberán efectuarse a partir de los 2000 (dos mil) metros del perímetro del área urbana.

ART 16º: DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. En la zona donde existan establecimientos educativos rurales deberá efectuarse la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas a partir de los 250 metros del perímetro del establecimiento educativo y fuera del horario de clases, debiendo comunicar al establecimiento el día y horario de la aplicación.

ART 17º: DE LOS CURSOS DE AGUA. La aplicación de productos agroquímicos y/o fertilizantes, deben dejar una distancia libre de aplicación a los cursos de agua principales de 20 mts. y una distancia libre de aplicación para cursos de agua menores de 2 veces el ancho del curso tomando la línea de la ribera.

ART 18º: TECNICAS OPERATIVAS. Las aplicaciones deberán efectuarse de acuerdo a las técnicas operativas más aptas. Para ello se usaran los equipos de protección personal que fueran necesarios, adaptándolos a las características toxicológicas de estos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos para la salud del operador y la población.

Las empresas que manipulen agroquímicos deberán dotar a los empleados dedicados a las tareas de aplicación de equipos de protección conforme al Art. 27 del Art. 4 del dec 499/ 91 reglamentario de la ley 10699 Pcia de Bs As.: Dichas empresas deberán suministrar a los empleados dedicado a tareas de aplicación del siguiente equipo de protección: mameluco impermeables a sustancias tóxicas, mascarillas con filtros adecuados al producto a utilizar, guantes de goma, botas de goma. Si perjuicio de lo señalados la autoridad de aplicación podrá determinar el equipo de protección necesario para cada tipo de producto.

TITULO 8 - DE LOS APLICADORES

ART 19º: Las empresas aplicadoras deben contar con un asesor técnico, matriculado en el colegio profesional de jurisdicción Pcial. y estar inscripto en el registro de asesores técnicos de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal.

ART 20º: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen por si o por cuenta de terceros a la aplicación de plaguicidas y los equipos que se utilicen para tales fines, deberán inscribirse en el organismo de aplicación Pcial conforme al Art. 28 del Art. 4 decreto 499/91 reglamentario de la ley 10699 Pcia de Bs As.: El operario de aplicación y personal auxiliar deberá hallarse habilitado por el organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos: solicitud de inscripción conteniendo los datos personales, cumplimiento de los cursos de capacitación y actualización de la aplicación, certificado de salud extendido por autoridad oficial.

ART 21º: Las empresas de aplicación aérea acreditarán su inscripción ante la autoridad competente de la Dirección General de Aeronáutica civil y haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes que rigen la aeronavegación, como así también acreditar su inscripción.

TITULO 9 - DE LA CARGA Y LAVADO DE EQUIPOS

ART 22º; de la carga de agua; se prohíbe el uso de las instalaciones publicas para la carga de equipos de aplicación.

ART 23º: de los lugares de lavado: se prohíbe el lavado de maquinas de aplicación de productos agroquímicos en área urbanizada, asimismo se prohíbe el lavado o rociado de remanente de aplicación en los cursos de agua como así también el rociado de remanentes en banquetas o zonas de prestamos de caminos o rutas, zonas bajas o húmedas y pastizales naturales.

TITULO 10 - DE LOS RESIDUOS

ART 24º: DE LOS ENVASES. Los envases de productos de aplicación, inmediatamente luego de ser utilizados, deben someterse a la técnica de triple lavado y corte o perforado en el fondo.

ART 25º: DE LA DISPOSICIÓN FINAL. Queda prohibido la incineración de los envases de productos agroquímicos y/o plaguicidas. Los envases plásticos de productos agroquímicos y/o plaguicidas deben entregarse para su reciclado a empresas u organismos autorizados para este tipo de tareas que otorguen certificado e disposición final. Los envases que no se reciclan como así también los envases con productos vencidos deben disponerse como residuos especiales y ser recolectados por empresas u organismos autorizados para tal fin.

ART 26º: DE LA PROHIBICION DE COMERCIALIZACION. Se prohíbe la comercialización de los envases vacíos por parte de los particulares o de empresas que no estén autorizados por los organismos correspondientes para tal fin.

TITULO 11 - DEL ORGANISMO DE APLICACION

ART 27º: El DE designara de su estructura administrativa el área de aplicación de la presente ordenanza, reservándose la Municipalidad, las facultades de supervisión y control de estas, con el fin de garantizar la capacidad de las prestaciones.

TITULO 12 - DEL EJERCICIO DE PODER DE POLICIA

ART 28º: Los inspectores municipales podrán supervisar todas las acciones reguladas por la presente ordenanza, labrando las actas o partes correspondientes, ajustándose a las normas de procedimientos Municipal, Pcial o Nacional según corresponda.

ART 29º: Tanto las escuelas rurales como las viviendas ubicadas fuera del perímetro urbano deberán informar al organismo encargado de controlar, de cualquier irregularidad informada observada, asimismo podrán hacerlo a la policía o al organismo de aplicación, según el caso y la posibilidad.

TITULO 13 - DE LAS SANSIONES Y MULTAS

ART 30º: el DE fijara las multas y sanciones a aplicar por las transgresiones de lo establecido en la presente ordenanza.

TITULO 14 - DE LAS CAMPAÑAS EDUCATIVAS

ART 31º: el Municipio deberá organizar:

- a) campañas de concientización sobre el correcto uso de agroquímicos.
- b) Difusión del contenido de la presente ordenanza
- c) Capacitación de los inspectores para el contralor
- d) Realización de cursos destinados a la capacitación sobre el uso de agroquímicos para aplicadores, con la correspondiente certificación de asistencia y aprobación

ART 32º: Comuníquese al DE y dese al Registro Oficial del HCD.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HCD DE LAS FLORES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.